

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando el Reglamento provisional de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.—Páginas 157 a 164.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación a D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes.—Páginas 164 y 165.

Otro ídem Vocal de la Sección primera de la Comisión general de Codificación a D. Vicente de Piniés y Bayona, Senador del Reino.—Página 165.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia territorial de Sevilla a D. Daniel Morcillo Redecilla, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.—Página 165.

Otro ídem para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Diego Medina y García, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.—Página 165.

Ministerio de Hacienda

Real decreto concediendo honores de Jefe Superior de Administración a D. Carlos de Adaro y Magro, Cajero de Efectos del Banco de España.—Página 165.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto de Teruel se agregue su provisión a las oposiciones anunciadas en turno libre para proveer la de igual asignatura del Instituto de Jerez de la Frontera.—Página 165.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 165.

Relación de las facturas de presenta-

ción al cobro de créditos de Ultramar, en el turno preferente, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 166.

Idem id. id., en el turno ordinario, que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 172.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Hispano-Americano; Banco Vitalicio de España; Sociedad Continental Express, y La Papelera Madrileña, Luis Montiel y Compañía, S. en C.—SANTORAL.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino. Resoluciones recaídas en los meses de Abril, Mayo y Junio del año actual.

HACIENDA. — Subsecretaría. — Escalafón del Cuerpo de Porteros y Ordenanzas al servicio del Catastro de la Riqueza Urbana.

GOBERNACIÓN. — Dirección General de Correos y Telégrafos.—Continuación del Escalafón de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto de 25 de Noviembre de 1918, y en cumplimiento de la ley de Bases de 2 de Agosto del mismo año, fué publicada

los Tribunales para niños, desarrollo casi literal de los preceptos básicos de aquella primera disposición; y reconocida la conveniencia de redactar un Reglamento en que se consignara la solución de todas las cuestiones de detalle y formulismo a que el funcionamiento de los nuevos Tribunales diera lugar, así como la relación de estos nuevos organismos con las Sociedades tutelares y Establecimientos que han de cooperar a obra de tal importancia social, por Real decreto de 28 de Enero último se constituyó la Comisión encargada de redactar y autorizar el oportuno Reglamento.

A su demostrado celo y pericia se debe el fiel desenvolvimiento y transcripción en dicho Cuerpo reglamentario de los preceptos contenidos en la ley; y encontrándolo ajustado en un todo a los antecedentes legislati-

la honra de someter a la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de Real decreto y Reglamento.

Madrid, 10 de Julio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

ANTONIO MAURA Y MONTANER.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCION PRIMERA

Organización de los Tribunales.

Artículo 1.º El Tribunal especial para niños estará constituido por un Presidente y dos Vocales propietarios, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal.

Artículo 2.º Cuando a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia estimare conveniente el Ministro de Gracia y Justicia nombrar para el ejercicio de los cargos de Presidente del Tribunal y su suplente a personas que no pertenezcan a la carrera judicial, habrá de procurarse que en las nombradas concurren de un modo notorio y relevante las condiciones que se exigen para la designación de Vocales en el artículo primero de la ley.

Artículo 3.º En los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa de legítima excusa, será reemplazado en la presidencia del Tribunal el Juez de primera instancia que la desempeñe, por el funcionario que deba sustituirle en el despacho del Juzgado con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. Para sustituir en casos análogos a los Vocales propietarios, serán designados dos Vocales suplentes, en quienes concurren las condiciones que para el nombramiento de los propietarios previene el párrafo primero del artículo primero de la ley.

Artículo 4.º Cuando los Vocales suplentes hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubiesen sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor edad.

Artículo 5.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente que no pertenezcan a la carrera judicial, se encargará de la presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior. En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los dos Vocales propietarios concurriera en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Artículo 6.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, siempre que sean mayores de veinticinco

años, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revisan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los cargos de Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 8.º El Presidente del Tribunal y su suplente, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, y los Vocales propietarios y suplentes, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser calificada y admitida por la Autoridad o Junta que los hubiere designado.

Artículo 9.º La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, sólo podrá ser decretada por éste, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 10.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, previo informe de la respectiva Junta provincial.

Artículo 11.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia, todos los Jueces propietarios turnarán por año en el cargo de presidir el Tribunal, comenzando el turno por el Juez más moderno en la categoría, en virtud de la designación que se haga al efecto por el Presidente de la Audiencia provincial.

Artículo 12.º El Presidente de la Audiencia provincial designará libremente el Secretario judicial que habrá de auxiliar en sus funciones al Tribunal para niños.

Artículo 13.º El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad, y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad u otros motivos de legítima excusa.

Artículo 14.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las órdenes del Presidente, un Agente del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias del Cuerpo de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales que se establezcan en Madrid y Barcelona, en los que el respectivo servicio será prestado por dos Agentes de Vigilancia y cuatro Guardias de Seguridad.

Artículo 15.º Cuando se asigne a los Tribunales para su mejor funcionamiento plantilla de personal de subalternos, dependerán éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16.º Los Presidentes de los Tribunales para niños determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hubieren de invertirse las cantidades que a los Tribunales puedan señalarse en su día en el concepto de material.

Artículo 17.º El Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia desempeñará también las funciones de Secretario de la Comisión del expresado Consejo, que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales; pero podrá, con el beneplácito del Presidente de la Comisión, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 18.º Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta

del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 19.º Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Protección a la Infancia haber quedado constituido aquél, y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la Infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego la acción tuitivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 20.º Si el Consejo Superior de Protección a la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización, que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín Oficial de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 21.º Cuando el Consejo Superior de Protección a la Infancia entendiere que el concurso que puede prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Protección a la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación en su caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 22.º Se entenderá establecimiento del Estado a los efectos del párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley, aquel cuya dirección depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración a una Asociación tutelar.

Artículo 23.º Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo 7.º de la ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado, sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

SECCION SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales.

Artículo 24.º Los hechos calificados

de delitos o faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan a los menores de quince años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal o en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuyen hechos que, con arreglo a lo determinado en el Código penal o en leyes especiales, fueran constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de quince años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, según la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores en su caso a la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TITULO II

Del orden de proceder en los Tribunales para niños.

SECCION PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación en su caso y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquéllos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado,

se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales. Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal. Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importancia, atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos, fórmulas, sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que si no compareciere, le pasará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de com-

parecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que cooperen al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada. Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa en su caso ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieron de acuerdo. La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquel en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio, o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado funda-

mento al juicio y decisión del Tribunal y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tuitiva de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.º En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.º En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, habrán de consignarse igualmente: 1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados; 2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado; 3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado; 4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar; 5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.º En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá en su caso acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la relación de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el título V del libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicios susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley

pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años, y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confíe a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará además todas aquellas medidas complementarias que estime prudencialmente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquel en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico al que pueden pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesario, según las probables exigencias del servicio. Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa o grabado alusivos a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños, con una multa de 25 a 125 pesetas.

Artículo 67. Si las multas que impusieren los Tribunales para niños no se hiciesen efectivas dentro de segundo día por el obligado a su pago, se procederá a su excepción por la vía de apremio, en virtud de comisión al respectivo Juzgado municipal de la vecindad o de la residencia de la persona que deba satisfacerla.

Artículo 68. Los acuerdos dictados por los Tribunales para niños serán apelables para ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, establecida en el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley. Contra los acuerdos dictados en grado de apelación no se dará ulterior recurso.

Artículo 69. La apelación podrá interponerse por el mismo enjuiciado o su representante legal y el denunciador en su caso, en el acto de la notificación del acuerdo, consignándolo así el Secretario, o bien dentro de los tres días siguientes por comparecencia ante el referido funcionario.

Artículo 70. Admitida la apelación por el Tribunal se elevarán originales los antecedentes de referencia al Presidente de la Comisión respectiva del Consejo Superior de Protección a la Infancia con el informe que se previene en el párrafo 4.º del artículo 4.º de la ley, dentro de tercer día, poniéndolo en conocimiento del apelante.

Artículo 71. Cuando el acuerdo apelado revistiere desde luego carácter ejecutivo se dejará en el Tribunal el oportuno testimonio con los insertos necesarios para llevar a efecto su ejecución.

Artículo 72. De los acuerdos que dicten los Tribunales en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años no podrá tomarse anotación en el Registro Central de Penados.

Artículo 73. Los Jueces y Tribunales de otro orden aplicarán por analogía las reglas procesales establecidas en este Reglamento en la práctica de aquellas diligencias que les fuere encomendadas por los Tribunales para niños.

SECCION SEGUNDA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años a los que se atribuya un hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 74. Luego que un Jefe de instrucción tuviere conocimiento de haberse realizado dentro de su partido o demarcación respectiva algún hecho calificado como delito en el Código penal o en leyes especiales, en el que se atribuya participación a un menor de quince años, procederá a la formación de las correspondientes diligencias previas a fin de comprobar la realidad del hecho de que se trata, concretar sus circunstancias características y la clase de participación que en el mismo haya podido tener el menor.

nor e identificar con toda precisión la personalidad de éste. De la incoación de las diligencias se dará por el Juez parte detallado al respectivo Presidente del Tribunal para niños.

Artículo 75. La instrucción se practicará con la mayor diligencia, teniendo siempre al efecto muy en cuenta su mero carácter preparatorio y lo dispuesto como principio general en el artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 76. Si el Juzgado estima absolutamente necesario decretar la detención del menor, podrá acordarlo así, pero sin que éste ingrese nunca en una cárcel o prisión preventiva, a cuyo fin será puesto desde luego a disposición del Presidente del Tribunal para niños, que adoptará las medidas convenientes para la custodia del menor, sin perjuicio de las facultades del Juez acerca de la práctica de aquellas diligencias en que el menor deba intervenir a los fines de la información previa.

Artículo 77. Cuando el Tribunal para niños radique en diferente localidad que el Juzgado instructor, cuidará éste, al decretar la detención del menor, de que sea entregado provisionalmente a persona merecedora de confianza para su custodia, o algún establecimiento benéfico, mientras el Presidente del Tribunal no resuelva lo más conveniente respecto del particular.

Artículo 78. Luego que en las diligencias previas resulten debidamente acreditados los extremos a que se refiere el artículo 74, las declarará terminadas el Juzgado sin dictar auto de procesamiento, y las remitirá originales al Presidente del Tribunal para niños, quedando en la Secretaría su cinto testimonio de resguardo. Lo mismo se practicará en aquellos casos en que al declarar terminadas las diligencias previas apareciere que el hecho atribuido al menor reviste los caracteres de una falta castigada en el Código penal o en leyes especiales.

Artículo 79. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad la comisión de un hecho constitutivo de delito, el Juez instruirá separadamente las diligencias previas relativas a la participación que en el mismo haya tenido el menor, y en su día remitirá testimonio de las mismas al Presidente del Tribunal para niños, a reserva de lo que proceda respecto de las diligencias sumariales que deba instruir en lo se refiere a la persona o personas mayores de quince años. Si de las diligencias instruidas resultare que el hecho originario de las mismas es constitutivo de una falta en que haya tenido participación persona mayor de quince años, el Presidente mandará deducir en lo que afecte al particular el oportuno testimonio que se remitirá al Juzgado municipal respectivo, si el conocimiento de la falta no estuviere reservado al Tribunal para niños.

Artículo 80. Desde el momento en que al instruirse cualquier sumario aparezca de las diligencias practicadas que en la comisión de alguno de los hechos que resulten acreditados en el mismo, revistiendo los caracteres de delito o de falta, ha tenido participación directa o indirecta un menor de quince años, el Juzgado, una vez comprobado en lo que afecte a la persona del menor los extremos comprendidos en el artículo 74, mandará de-

ducir del sumario el oportuno testimonio con los insertos necesarios y los remitirá al respectivo Tribunal para niños, a fin de que pueda, en virtud de su jurisdicción especial, conocer del hecho o de los hechos que se atribuyan a la persona del expresado menor.

Artículo 81. Lo preceptuado en el artículo precedente será aplicable, también a los demás Jueces, y Tribunales especiales, cualquiera que sea su fuero, debiendo todos ellos tener en cuenta lo prevenido en los artículos 76 y 77 acerca de los casos en que hubiera de acordarse la detención de los menores de quince años y de la forma en que haya de llevarse a efecto.

Artículo 82. Las Audiencias provinciales procurarán evitar la concurrencia a las sesiones de juicios orales ante el Tribunal de Derecho y a las que se celebren ante el Tribunal del Jurado, de los menores de quince años en calidad de testigos, salvó en casos absolutamente necesarios, interesándose entonces del Presidente del Tribunal para niños la comparecencia del menor y adoptándose por aquél las oportunas medidas a los fines de que si el menor estuviere detenido, no sea conducido por la fuerza pública, ni en compañía de otros detenidos o de presos, sin que tampoco se haya de consentir su ingreso en una cárcel durante el trayecto de la conducción, ni en el tiempo que le fuere preciso al menor permanecer en la localidad en que se celebren las sesiones del juicio.

Artículo 83. El Presidente del Tribunal ante el cual se celebre el juicio, procurará que el menor no permanezca en el local de las sesiones por más tiempo que el estrictamente necesario para la práctica de las diligencias en que hubiere de intervenir.

Artículo 84. En los edificios en que se celebren las sesiones del juicio se habilitará un local destinado exclusivamente a los menores de quince años, en el cual habrán de permanecer aislados de las personas de mayor edad, mientras no sean llamados de orden del Presidente.

Artículo 85. Recibidas por el Presidente del Tribunal para niños unas diligencias previas declaradas conclusas por el respectivo Juez instructor en las que se atribuya a un menor de quince años la comisión de un hecho que revista los caracteres de delito, acordará el Presidente convocar al Tribunal dentro del plazo más breve posible, con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse.

Artículo 86. Una vez reunido el Tribunal y dada cuenta de las actuaciones que se le hayan remitido, procederá a ampliar las diligencias que considere oportunas y mandará abrir una investigación complementaria extensiva a los extremos que en su prudente criterio estime necesario precisar el Tribunal, a los fines de poder formar razonado juicio acerca de las circunstancias que concurren en el hecho atribuido al menor, de los antecedentes de ésta, de la situación moral, social y económica de su familia, de las condiciones en que el menor ha sido educado y del medio en que haya desarrollado y desarrolle su vida de relación.

Artículo 87. Esta investigación complementaria no estará sometida a las formalidades procesales vigentes que regula el Enjuiciamiento criminal,

disponiendo el Tribunal de absoluta libertad para utilizar en ella todos cuantos medios juzgue más adecuados a la finalidad de la función tuitivo-correctiva que le está confiada, oyendo al efecto a las personas que estime mejor capacitadas para ilustrarle en conciencia acerca de los extremos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Los informes que reciba el Tribunal en esa investigación revestirán carácter confidencial, y las personas de quienes se soliciten podrán emitirlos a su elección por comparecencia verbal ante el Tribunal, o bien por medio de comunicación o por medio de una carta dirigida al Presidente del mismo.

Artículo 89. Si los informes se evacuaren en comparecencia verbal, se consignará su resumen en acta que autorizará el Secretario del Tribunal sin necesidad de expresar los nombres y apellidos de las personas de quienes procedan, pero haciéndose constar aquellas circunstancias que determinen la razón de ciencia de los informantes en relación con los extremos de sus respectivos informes.

Artículo 90. Cuando los informes fueren evacuados por medio de comunicación o de carta, una vez consignado en acta el resumen de los mismos en los términos prevenidos en el artículo que precede, se inutilizarán a presencia del Tribunal los documentos en que los informes consten, rompiéndoles o quemándoles. De esta prescripción se exceptuarán los informes emitidos por Autoridades, funcionarios del Estado, de la Provincia y del Municipio y representantes de establecimientos benéficos o docentes de carácter público, que si se prestasen por comparecencia ante el Tribunal, se hará de ellos en ésta expresión sucinta, indicando su procedencia, sin que sea necesario la firma del informante, y en el caso de prestarse por medio de comunicación o de carta, se unirán éstas a las diligencias.

Artículo 91. La negativa infundada a prestar esos informes será corregida por el Tribunal, la primera vez con multa de 25 a 75 pesetas, cualquiera que sea el fuero de las personas y de los representantes de los establecimientos públicos o particulares que se opusieren a informar, y si requeridos segunda vez insistieran aún en su negativa, se procederá contra ellos por los respectivos Jueces instructores, como responsables del delito de desobediencia a las órdenes de la Autoridad o del delito de denegación de auxilio en su caso.

Artículo 92. El Tribunal podrá disponer también, si así lo estimare conveniente, que se proceda al examen y reconocimiento del menor por doctores Profesores médicos, que emitirán informe acerca de su constitución psico-fisiológica, y de la probable influencia en el desarrollo del entendimiento y grado de voluntariedad consciente de sus actos, en directa relación con la naturaleza del hecho que se atribuya al menor. Este informe se consignará en acta que suscribirán con el Tribunal y el Secretario los Profesores médicos que lo hayan emitido.

Artículo 83. Practicada la investigación complementaria a que se reflejan los anteriores artículos, el Tribunal procederá por sí mismo al examen del menor, haciéndole comparecer a su

presencia y procurando interrogarle con afecto acerca de la comisión del hecho que se le atribuya, sus circunstancias y motivos que pudieron determinar, prescindiendo en ese examen de toda solemnidad en la forma susceptible de cohibir el ánimo del menor, y cuidando con insinuación paternal de captarse su confianza a fin de lograr que se exprese con espontánea libertad en sus contestaciones. De esta diligencia se consignará en autos sucinta razón, y podrá ampliarse el examen del menor cuantas veces el Tribunal lo considere oportuno.

Artículo 94. Una vez que el Tribunal estime que se han aportado en esa investigación complementaria los necesarios elementos para poder formar juicio exacto acerca de los hechos atribuidos al menor y de la participación que en ellos haya tenido, se dictará por el Tribunal, dentro del segundo día, el acuerdo que proceda.

SECCION TERCERA

Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuya algún hecho constitutivo de una falta.

Artículo 95. Cuando el Presidente de un Tribunal para niños tuviere conocimiento de haberse realizado en su territorio jurisdiccional algún hecho calificado como falta en el Código penal o en leyes especiales que se atribuya a un menor de quince años, procederá a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad y circunstancias del mencionado hecho y determinar la participación que en el mismo pueda haber tenido el menor, identificando en forma la personalidad de éste. Las diligencias se instruirán exclusivamente por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 96. En la práctica de las diligencias se procederá con brevedad y concisión, evitando trámites dilatorios, a cuyo efecto se consignarán en un acta, siempre que fuere posible, las declaraciones de los testigos acerca de los hechos atribuidos al menor y el resultado que ofreciere en su caso el examen de éste, debiendo observarse, además, lo prevenido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 97. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de su territorio jurisdiccional la práctica de alguna o algunas diligencias determinadas, pero sólo en casos excepcionales deberá hacer uso de esa facultad.

Artículo 98. Cuando se atribuya a un menor de quince años y a otra u otras personas mayores de esa edad un hecho constitutivo de falta, se instruirán separadamente las diligencias que se refieran a la persona del menor, remitiéndose el oportuno testimonio con los insertos necesarios al respectivo Juzgado municipal que fuere competente para conocer de la falta atribuida al mayor o mayores de quince años, siempre que el conocimiento de la expresada falta no estuviere reservado a la competencia del Tribunal, en cuyo caso atordará su Presidente que el mencionado testimonio se ponga por cabeza del correspondiente procedimiento, que habrá de sustanciarse con arreglo a lo dis-

pedición del testimonio dejará nota expresiva en autos.

Artículo 99. Si durante el curso de la sustanciación de las diligencias apareciere que el hecho atribuido a un menor de quince años reviste los caracteres de delito, el Presidente instructor dará cuenta al Tribunal, y éste acordará que se continúe la tramitación de las diligencias ante el mismo Tribunal con arreglo a las disposiciones de la Sección segunda, título II del Reglamento, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 100. Luego que en las diligencias resulten acreditados en forma los extremos a que se refiere el artículo 95, el Presidente convocará al Tribunal a la mayor brevedad posible con señalamiento de local, día y hora en que haya de reunirse, continuándose la sustanciación de aquéllos por los trámites establecidos en los artículos 86 y concordantes del Reglamento, hasta dictar en su día el acuerdo que proceda dentro del plazo fijado en el artículo 94 del propio Reglamento.

SECCION CUARTA

Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales para niños sobre los menores de quince años, por hechos que pueden afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación.

Artículo 101. Tan luego como llegue a conocimiento de un Tribunal para niños el abandono de un menor de quince años por los padres del mismo o por el tutor en su caso, y siempre que por conducto fidedigno se le participe que las personas encargadas legalmente de la custodia y protección de un menor descuidan de un modo notorio su educación física y moral, le tratan con dureza excesiva o le dan órdenes, consejos, ejemplos corruptores, se procederá por el Tribunal a instruir una información sumaria, con el fin de acreditar la realidad de tales hechos e imputaciones.

Artículo 102. En esa información que se practicará, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de este Reglamento, serán oídas aquellas personas que pudieran dar razón de los hechos atribuidos a los padres o al tutor, en su caso, en perjuicio del menor de quince años, llevándose a efecto por todos los medios que el Tribunal estime más eficaces en su prudente criterio una investigación acerca del carácter y antecedentes del menor, de la conducta moral y social de los padres o tutor, y del concepto público que estos últimos merezcan a personas de notoria probidad.

Artículo 103. Una vez que el Tribunal estimare que han sido aportados a las diligencias los necesarios elementos de juicio para determinar la naturaleza y alcance de los hechos originarios de la información, dictará sin más trámites el acuerdo que proceda.

Artículo 104. Si de la información practicada aparecieren comprobados los hechos que la hayan motivado, el Tribunal decretará en su acuerdo la suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor, disponiendo

conozcan, que el menor sea confiado a la custodia de persona o familia de indiscutible honorabilidad o a una Sociedad benéfica de Protección a la Infancia.

Artículo 105. La suspensión del derecho de los padres o el tutor a la guarda y educación del menor decretada por los Tribunales para niños, se subordinará en sus efectos y alcance a lo prevenido en el artículo 27 de este Reglamento.

SECCION QUINTA

Del procedimiento para conocer de las faltas comprendidas en el artículo tercero de la ley de Tribunales para niños, por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años.

Artículo 106. Luego que un Tribunal para niños tuviere conocimiento de que en el territorio de su respectiva jurisdicción se ha realizado por una persona mayor de quince años algún hecho en perjuicio de la seguridad o de los intereses morales, en su caso, de un menor de la edad expresada, que pudiera ser constitutivo de alguna de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley, procederá su Presidente a instruir las correspondientes diligencias, con el fin de comprobar la realidad, caracteres y circunstancias del hecho de que se trata y la participación que en el mismo alcance al presunto enjuiciado, identificando en forma la personalidad de éste. Serán instruidas las diligencias por el Presidente del Tribunal y su Secretario.

Artículo 107. En la práctica de las mencionadas diligencias se procederá con la mayor actividad posible, consignándose en acta sucinta el resultado esencial de las más importantes para el esclarecimiento del hecho perseguido y de sus circunstancias características, en relación con la persona del ofendido y con la del ofensor, observándose al efecto lo establecido en el artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 108. El Presidente podrá encomendar a un Juez municipal de los de su territorio la práctica de alguna o algunas diligencias, pero teniendo en cuenta lo que se previene acerca del particular en el artículo 97 del Reglamento.

Artículo 109. Una vez que resulten acreditados los extremos a que se refiere el artículo 106, acordará el Presidente convocar el Tribunal con designación del local, día y hora en que deba reunirse.

Artículo 110. En el mismo acuerdo se dispondrá también que sean citados el denunciador, si lo hubiere; el presunto enjuiciado y las personas que puedan dar razón de los hechos que motivaron el procedimiento, a fin de que comparezcan ante el Tribunal el día y hora señalados al efecto. En la citación que se practique al presunto enjuiciado se expresará que debe acudir a la comparecencia con las pruebas de que disponga, haciéndose análoga prevención en su caso al denunciador.

Artículo 111. Si el denunciador o el denunciado citados en forma no comparecieren a la primera citación ni alegaren legítima causa de excusa, apreciada por el Tribunal, se celebrará la comparecencia sin acor-

cencia deberán transcurrir, cuando menos, veinticuatro horas, si los citados residieren dentro del término municipal en que el Tribunal radique, aumentándose un día más por cada 25 kilómetros de distancia, si el citado o citados residieren fuera del mencionado término.

Artículo 112. En el caso de que el enjuiciado o el denunciador alegaren legítima causa de excusa a juicio del Tribunal para no concurrir a la comparecencia en virtud de la primera citación, señalará el Tribunal nuevo día para celebrar aquélla, previniéndose a los citados que si tampoco concurren a la segunda citación, se celebrará ya la comparecencia sin necesidad de que se les cite nuevamente.

Artículo 113. La comparecencia se celebrará dando sucinta cuenta el Secretario de las diligencias instruidas por el Presidente del Tribunal, examinándose las personas convocadas como testigos y practicándose las demás pruebas que el enjuiciado y el denunciador en su caso propusieren, siempre que el Tribunal las declare admisibles, sin que en contra de esa declaración se conceda ulterior recurso. Se procederá luego al examen del enjuiciado y acto seguido expondrán de palabra éste y el denunciador lo que estimen conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, con lo cual se declarará terminada la comparecencia.

Artículo 114. El Tribunal, dentro de segundo día después de celebrada la comparecencia, dictará el acuerdo definitivo que proceda.

Artículo 115. Si de las diligencias practicadas para la corrección de una falta atribuida a una persona mayor de quince años, y cuyo conocimiento fuera de la competencia de los Tribunales para niños, apareciere indicada la necesidad de adoptar respecto de la persona del menor perjudicado alguna medida preventiva para la seguridad del mismo o para garantizar los fines de su educación integral, se mandará deducir por el Tribunal testimonio con los correspondientes insertos, y que se instruya en ramo separado el oportuno procedimiento que se regula en la sección cuarta, título II de este Reglamento.

TITULO III

De la segunda instancia.

SECCION UNICA

Del orden de proceder en las apelaciones de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños.

Artículo 116. Recibidos que sean en la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia los antecedentes apelados, se designará como Ponente uno de los Vocales que con el Presidente constituyen el Tribunal de apelación, y se le pasarán las actuaciones para su examen por el término de segundo día. Los dos Vocales del Tribunal turnarán en ese servicio.

Artículo 117. Devueltas las actuaciones por el Ponente y siempre que éste lo creyere necesario, acordará el Tribunal que se oiga al apelante dentro del plazo prudencial que al efecto determine, librándose la oportuna orden al respectivo Tribunal para niños, que previo señalamiento de día y hora oírán en comparecencia al apelante, devolviendo luego al Tribunal Superior la orden cumplimentada.

Artículo 118. Si el apelante que deba ser oído no compareciere a la

primera citación sin alegar legítima causa de excusa a juicio del Tribunal, se dará por intentada la diligencia, devolviendo la orden al Tribunal Superior. Cuando el apelante alegare legítima causa de excusa apreciada así por el Tribunal, se acordará que se le señale otro día para la comparecencia a la mayor brevedad posible, y si también dejara de comparecer esta segunda vez, cualquiera que fuere la causa, se devolverá la orden al Tribunal Superior sin ulterior trámite.

Artículo 119. Devuelta al Tribunal Superior la orden librada para oír al interesado en el procedimiento, se dictará por aquél, dentro del tercero día, previo informe del Ponente, el correspondiente acuerdo.

Artículo 120. Cuando no estimare necesario el Ponente la audiencia del apelante, sin más trámite se dictará por el Tribunal, previo informe de aquél, el acuerdo que proceda dentro del plazo máximo de ocho días, fijado en el párrafo cuarto del artículo 4.º de la ley.

Artículo 121. Los acuerdos serán redactados por el respectivo Ponente, de conformidad con lo que el Tribunal haya resuelto.

Artículo 122. Dictado por el Tribunal en grado de apelación el correspondiente acuerdo, se devolverán las actuaciones al Tribunal de donde procedan, con certificación del acuerdo para su ejecución, dejándose en Secretaría el oportuno testimonio de resguardo.

TITULO IV

Ejecución de los acuerdos dictados por los Tribunales.

SECCION PRIMERA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años y ejercer sobre ellos la facultad protectora de los Tribunales para niños.

Artículo 123. La ejecución de los acuerdos definitivos a que esta Sección se refiere, corresponderá en su caso al Tribunal que en primera instancia los haya dictado.

Artículo 124. La ejecución de los acuerdos dictados en grado de apelación por la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se llevará a efecto por el Tribunal para niños de donde procedieren las actuaciones apeladas, en virtud de la oportuna certificación que en su día ordene librar el Tribunal de alzada.

Artículo 125. Cuando el Tribunal encargado de ejecutar un acuerdo no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, estará facultado para requerir el auxilio y concurso de las Autoridades judiciales y administrativas, a fin de que tenga debido cumplimiento el expresado acuerdo.

Artículo 126. El Tribunal encargado de la ejecución de un acuerdo adoptará aquellas resoluciones que estimare más eficaces para ello, en relación con la naturaleza y alcance del mismo, participando luego su cumplimiento a la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección de la Infancia y remitiéndole testimonio bastante de las diligencias que hubiere practicado.

Artículo 127. El Tribunal, de oficio o a petición del mismo menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que se hubiere designado al menor, podrá con prudencial libertad de cri-

terio modificar las condiciones de ejecución de un acuerdo durante el curso de su ejecución y aun dejarlo sin ulteriores efectos, según lo aconsejen las circunstancias en cada caso concreto, y lo exijan así los fines tutelares que informan la institución y funcionamiento de los Tribunales para niños, previa la información sumaria que el Tribunal estimare conveniente, y la que puedan ofrecer también el menor o su representante legal.

Artículo 128. Si la petición de que sea modificado o se deje en su caso sin ulteriores efectos el acuerdo del Tribunal fuere formalizada por el representante legal del menor y el Tribunal la desestimare, no podrá reproducirla aquél hasta transcurrido un año cuando menos, a contar desde que la solicitud se hubiese denegado.

Artículo 129. Las resoluciones dictadas por el Tribunal en los casos a que se refiere el artículo 127 serán apelables sólo en el efecto devolutivo y sin ulterior recurso, ante la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, sustanciándose la alzada por los trámites establecidos en el título III de este Reglamento.

SECCION SEGUNDA

De la vigilancia de los menores.

Artículo 130. Los Tribunales, sin ulterior recurso, determinarán en cada caso concreto, durante el curso de la ejecución de sus acuerdos, las medidas de vigilancia que deban adoptarse respecto de las personas de los menores que se hallen cumpliéndolos, comunicando al efecto las oportunas instrucciones a los respectivos Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 131. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se ejercerá siempre por los Delegados una activa y celosa actuación para fiscalizar la conducta que los menores observen y el régimen a que se les someta por las personas o instituciones a cuya custodia se les haya confiado.

Artículo 132. Los Delegados de Protección a la Infancia participarán a los respectivos Tribunales mensualmente o en los plazos que aquéllos les señalen el resultado de la misión protectora que sobre las personas de los menores ejerzan, proponiéndoles la adopción de las medidas que estimaren más eficaces para asegurar la finalidad de los acuerdos dictados.

SECCION TERCERA

Del abono de las estancias de los menores.

Artículo 133. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando en cumplimiento del acuerdo de un Tribunal para niños haya sido confiado a determinada persona, a una casa de familia, Sociedad benéfica o cualquiera otra institución tutelar de la Infancia.

Artículo 134. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para suvenir el pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asistían las mencionadas estancias.

Artículo 135. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyere bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad.

cuenta de producto de los expresados bienes.

Artículo 136. En los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, los padres del menor, o el tutor en su caso, se pondrán de acuerdo con la persona, casa de familia o el representante legal de la Sociedad o institución benéfica a quienes se hubiera confiado la guarda y custodia del menor, acerca de las cantidades que hayan de abonarse por el concepto de asistencia y plazos en que el importe de las mismas debe hacerse efectivo.

Si el acuerdo no se lograra, el Presidente del Tribunal resolverá sin ulterior recurso lo que estime más equitativo, según las circunstancias que concurran en cada caso concreto.

Artículo 137. Cuando los padres del menor carecieren de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, serán regulados los indicados gastos a razón de una peseta y setenta y cinco céntimos por día, regulación aplicable también al caso en que el menor sometido a la tutela carezca de bienes patrimoniales para hacer efectivo el total importe de las mencionadas estancias.

Artículo 138. En los casos comprendidos en el artículo precedente, los gastos de las estancias de un menor habrán de satisfacerse a cargo de la retribución que perciba por su trabajo.

Si el menor no percibiere retribución por su trabajo, o la que perciba fuere inferior a la cantidad diaria de una peseta y veinticinco céntimos, la totalidad de los gastos de sus estancias, reguladas en la forma que determina el artículo 137, la abonarán entonces: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en sus presupuestos generales; el Ayuntamiento en donde hubiere nacido el menor; la Diputación provincial a cuya jurisdicción corresponda el expresado Ayuntamiento, y el padre o representante legal del referido menor, en la siguiente proporción:

El Estado habrá de abonar una peseta diaria, y el Ayuntamiento, la Diputación provincial y el padre o representante legal del menor en su caso abonarán, respectivamente, setenta y cinco céntimos de peseta diarios también por iguales partes.

Artículo 139. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas o las familias que tuvieren confiada a su guarda y custodia la persona de un menor y la Administración, en su caso, de los establecimientos tutelares, remitirán mensualmente la correspondiente nómina justificada de estancias al respectivo Tribunal a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

El Tribunal elevará la nómina de estancias, con el oportuno informe, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, que a su vez podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Artículo 140. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, el Consejo Superior de Protección a la Infancia aprobará y elevará la expresada nómina al Ministerio de la Gobernación, con el fin de que sirva ordenar su pago, y que al efecto se libren las cantidades para ello necesarias a favor de las personas, familias o representantes, en su caso, de las respectivas Administraciones de los Establecimientos tutelares, en la parte que afecta a la cuota proporcional que

La aprobación de la nómina se participará por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, a las personas o entidades que deben percibir su importe.

Artículo 141. Si los padres o el tutor de menor no hicieren efectivo mensualmente a las personas, familias o representantes de los Establecimientos tutelares el importe de la cuota proporcional de gastos de estancias que les corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado municipal de su vecindad o de su residencia habitual, en virtud de acuerdo del respectivo Tribunal para niños.

Artículo 142. El Consejo Superior de Protección a la Infancia cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas proporcionales que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

SECCIÓN CUARTA

De la ejecución de los acuerdos dictados en los procedimientos sobre faltas cometidas por las personas mayores de quince años.

Artículo 143. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicten por los Tribunales para niños en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevará a efecto por los propios Tribunales que en primera instancia les hubieren dictado.

Artículo 144. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la respectiva Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia se ejecutarán por el Tribunal para niños de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir el Tribunal superior.

Artículo 145. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código penal y leyes especiales.

SECCIÓN QUINTA

Del servicio estadístico.

Artículo 146. En cada uno de los Tribunales para niños se llevará por el Secretario un libro que se titulará "Registro de acuerdos".

Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente del Tribunal y por su Secretario.

En dicho libro se extractarán por su respectivo orden de fechas todos los acuerdos definitivos dictados por el Tribunal, y los que con referencia a cada uno de ellos se dictaren en grado de apelación.

Artículo 147. Cuando los acuerdos de que se trata hayan sido modificados o dejados sin ulterior efecto por el Tribunal en el curso de su ejecución, se consignará por medio de nota extendida al margen del respectivo asiento, un extracto del nuevo acuerdo.

Artículo 148. Los Presidentes de los Tribunales remitirán mensualmente a la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia un estado expresivo de los procedimientos incoados, pendientes y concluidos durante el mes anterior.

Artículo 149. De todo acuerdo definitivo y no apelado que dicten los Tribunales se remitirá dentro de quin-

tección a la Infancia nota autorizada del acuerdo con expresión sucinta del procedimiento en que se haya dictado, de los antecedentes necesarios para hacer constar los nombres y apellidos de los enjuiciados y de los extremos principales que el mencionado acuerdo comprenda, con arreglo a los modelos que se enviarán a los Tribunales por la Secretaría general del Consejo.

Artículo 150. En la Secretaría general del Consejo Superior de Protección a la Infancia, y utilizando los antecedentes que remitan los Presidentes de los Tribunales para niños, se llevará un libro, con el título de "Registro Central de Acuerdos", en el que sucesivamente se extractarán, por orden de fechas con relación a los respectivos acuerdos, el contenido de los mismos, en los términos que sean lo bastante expresivos para constituir el historial de las personas enjuiciadas.

Las hojas de este libro estarán numeradas, selladas y rubricadas por el Presidente de la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que conoce en grado de apelación de los acuerdos dictados por los Tribunales para niños, y por el Secretario general del Consejo.

Artículo 151. Se llevará también en la Secretaría general del Consejo un libro-registro en que se extracten, por orden de fechas, los acuerdos definitivos que por el Tribunal de apelación se dicten.

Artículo 152. Sin perjuicio de lo dispuesto en los anteriores artículos de esta Sección, el Presidente del Tribunal de apelación podrá dictar las oportunas instrucciones complementarias que estimare convenientes para el mejor orden de los servicios estadísticos en los Tribunales para niños.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Todas las dudas y dificultades que puedan ofrecer en la práctica la aplicación de la ley estableciendo los Tribunales para niños y los preceptos de este Reglamento serán resueltas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia, previa consulta en cada caso concreto que le eleven los Presidentes de los respectivos Tribunales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Tan luego comience a funcionar en determinado territorio un Tribunal para niños le serán remitidos por los Jueces municipales del mismo territorio, los Jueces de instrucción y la respectiva Audiencia provincial todos los procedimientos que ante ellos se hallen en curso y sean de la competencia del expresado Tribunal, a fin de que pueda adoptar éste las oportunas medidas para continuarlos y resolverlos con arreglo a derecho.

Madrid, 10 de Julio de 1919.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En atención a las circunstancias que concurren en D. Eduardo Dato e Iradier, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Presidente de la Sección 1.ª de la Comisión general de Codificación en la vacante producida por fallecimiento de D. Augusto

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Vicente de Piniés y Bayona, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comisión general de Codificación, con destino a la Sección 1.ª, en la vacante producida por fallecimiento de D. Javier Ugarte.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Sevilla, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Diego Medina, a D. Daniel Morcillo Redecilla, Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Daniel Morcillo, a D. Diego Medina y García, Fiscal de la Audiencia de Sevilla.

Dado en Palacio a once de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ BAHAMONDE.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder honores de Jefe superior de Administración, en especial recompensa de sus servicios y merecimientos, a D. Carlos de Adaro y Magro, Cajero de efectos del Banco de España.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la Cátedra de Historia Natural y Fisiología e Higiene del Instituto general y técnico de Teruel, cuya provisión corresponde al turno de oposición libre, se agregue a la ya anunciada para proveer la de igual asignatura del Instituto general y técnico de Jerez de la Frontera, haciéndose la convocatoria especial en la forma establecida en el artículo 4.º del Reglamento de oposiciones de 8 de Abril de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1919.

SILIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, número 15, se verifiquen en la próxima semana y horas designadas al efecto los pagos que a continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Días 16 al 19.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por Giro Postal a los demás de facturas de turno preferente, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915, y en las del turno ordinario que se consignar en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de hojas de cupones de 1900, correspondientes a títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, hasta el número 8.921.

Idem de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 30 de Diciembre de 1908, por canje de otros de igual renta, emisión de 31 de Julio de 1900, hasta el número 27.320.

Pago de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior, con arreglo a la ley y Real decreto de 17 de Mayo, 9 de Agosto de 1898, y Real decreto de 30 de Marzo de 1913, hasta el número 34.750 de la Dirección y 34.684 del Registro de la Agencia de París.

Entrega de hojas de cupones de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión títulos de 1917, facturas presentadas y corrientes.

Pago de títulos de la Deuda exterior, presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo a la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el número 3.045.

Idem de residuos procedentes de las deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo a la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el número 3.417.

Idem de conversión de residuos de la Deuda al 4 por 100 interior, hasta el número 1.038.

Canje de carpetas provisionales por sus títulos definitivos, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 11.140.

Idem de idem, id. de la emisión de 1917, por sus títulos definitivos, hasta el número 3.636.

Entrega de títulos del 4 por 100, emisión de 1900, procedentes de conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899, facturas presentadas y corrientes, hasta el número 13.794.

Idem de carpetas provisionales representativas de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, para su canje por sus títulos definitivos de la misma renta, hasta el número 1.494.

Pago de títulos de la Deuda al 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1900, por conversión de otros de igual renta, con arreglo a la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el número 3.689.

Inscripciones presentadas en esta Dirección para su canje, y comprendidas hasta el número 17.380.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras, de 20, 34 y 55 millones de reales, facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de inscripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores, no incursos en prescripción.

Idem de intereses de carpetas de toda clase de Deudas del semestre de Julio de 1883 y anteriores a Julio de 1874, reembolso de títulos del 2 por 100 amortizables en todos los sorteos, facturas presentadas y corrientes, no incursos en prescripción.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior, no incursas en prescripción.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de conversiones, creaciones, renovaciones y canjes.

NOTA.—Los apoderados que cobren créditos de Ultramar deben presentar las fes de vida de los poderdantes en el Negociado de Asuntos de Ultramar, en la forma que previene la Real orden de 11 de Abril de 1913.

Madrid, 12 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
18.589	485	Granada	D. José Jiménez Romero	349,25
28.111	625	Vizcaya.....	Primo Valdajos Escudero	311,55
33.150	751	Lugo	Juan Gómez Folgueira	185,75
33.151	»	Madrid	Antonio Pérez Díez	111,50
33.152	752	Lugo	Benito María Val López	54,75
33.153	753	Idem.....	Domingo Vázquez López	261,00
33.154	754	Idem.....	Manuel Veiga Pana	415,00
33.155	755	Idem.....	Inocencio Falcón Castro	190,75
33.156	756	Idem.....	Luis Canoura Gómez	346,75
33.157	757	Idem.....	Manuel García Mosquera	107,55
33.159	»	Madrid	Juan de la Mata Prestel	198,00
33.160	759	Lugo	Ramón Varela Campos	377,50
33.161	760	Idem	Manuel López Martínez	136,75
33.162	761	Idem	Francisco Varela López	174,75
33.163	762	Idem	José Raposo González	396,00
33.164	763	Idem	José Aira Aira	527,00
33.165	764	Idem	Lorenzo Morfiño Gandoy	435,25
33.166	765	Idem	Vicente Mariño Gandoy	230,50
33.167	604	Lérida	Manuel Rives Llobet	497,25
33.168	616	Idem	Buenaventura Piera Vilaró	104,00
33.169	619	Idem	José Abadía Lisa	274,50
33.170	623	Idem	Ramón Panadés Valls	129,75
33.171	629	Idem	Jaime Tornamorall Bosch	450,00
33.172	630	Idem	José Rosell Comenje	114,60
33.173	631	Idem	Luis Soler Gorges	105,75
33.174	632	Idem	Sebastián Solsona Corbella	125,50
33.175	633	Idem	Isidro Melis Romeu	328,00
33.176	634	Idem	Jaime Tarragona Ariet	16,88
33.177	635	Idem	José Torres Vilalta	93,00
33.179	637	Idem	Ramón Domingo Cortadella	462,25
33.180	638	Idem	Gaspar Compañy Pirlá	403,75
33.181	639	Idem	Jaime Llas Mir	416,25
33.182	»	Madrid	Pastor López Aznar	296,75
33.183	»	Idem	Pedro García García	283,00
33.184	»	Idem	Francisco Román Sánchez	453,00
33.187	2.276	Barcelona	Eduardo Esquivel Caballero	360,60
33.188	2.278	Idem.....	Secundino Cubo Pérez	399,50
33.189	2.279	Idem.....	Francisco Robles López	358,50
33.190	433	Avila	Gregorio Lorenzo Berrón	240,50
33.191	436	Ciudad Real.....	Pablo Rubio Gracia	153,50
33.192	437	Idem.....	Eusebio Zamora Sánchez	224,00
33.193	543	Cuenca	Valentín Martínez Cuenca	128,00
33.195	1.187	Murcia	Francisco Hernández Bolea	269,60
33.196	2.272	Barcelona	Eugenio Dariz Jimeno	57,00
33.197	2.273	Idem.....	José Berga Codifiach	294,00
33.198	2.274	Idem.....	Ramón Riera Isart	407,00
33.199	1.056	Badajoz	Vicente Picón Muñoz	300,75
33.200	1.057	Idem.....	Miguel Landero Muñoz	360,00
33.201	2.277	Barcelona	Joaquín Alegre Santafé	411,00
33.202	1.058	Badajoz	José González Ramírez	586,25
33.203	1.059	Idem.....	Antonio Físico Caballero	204,00
33.204	1.061	Idem.....	Saturnino Zambrano Gómez	300,50
33.205	234	Guadalajara	Aniceto Sanz Calleja	225,10
33.206	352	Palencia	Esteban Vicario Sáez	447,00
33.207	353	Idem.....	Lucas Ruiz del Río	50,47
33.208	355	Idem.....	Perfecto Amor Amor	27,00
33.209	221	Pontevedra	José Iglesias Rodríguez	207,00
33.210	434	Avila	Rufino Arroyo Gómez	522,50
33.211	222	Pontevedra	Ricardo Filgueira Ogando	370,75
33.212	502	Jaén	Tomás Ruiz Molina	129,09
33.213	503	Idem.....	Manuel Garrido Romero	136,25
33.214	504	Idem.....	Manuel Cano Ruiz	546,00
33.215	505	Idem.....	Eufrasio Rodríguez Cuevas	27,00
33.216	506	Idem.....	Angel Romano Expósito	414,95
33.217	507	Idem.....	Antonio Galán Arenas	522,75
33.218	1.000	Cáceres	Gonzalo Gregorio Planduelo	111,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.219	1.001	Cáceres	D. Eusebio Duarte Flores	420,00
33.220	1.002	Idem	Manuel Seiro Araujo	221,25
33.221	1.003	Idem	Guillermo Delgado Bertol	109,75
33.222	1.004	Idem	Tomás Olivares Fernández	133,00
33.223	1.005	Idem	Ruperto Gómez Holgado	348,75
33.225	585	Teruel	Francisco Torán Salvador	109,55
33.226	586	Idem	Juan Suizana Ortiz	482,00
33.227	587	Idem	Serafín Garzón Herrera	148,00
33.228	588	Idem	Manuel Prast Parache	491,00
33.231	591	Idem	Ramiro Ferrer Cardona	15,75
33.232	592	Idem	Pedro Marquesán Palencia	140,00
33.233	593	Idem	Pascual García Serrano	95,25
33.234	894	Idem	Pablo Benedicto Barca	336,97
33.235	595	Idem	Manuel Arpa Muñoz	475,50
33.237	597	Idem	Valero Casalet Guillén	339,50
33.238	598	Idem	Fernando López Franco	139,75
33.239	599	Idem	Daniel Sevilla Marteles	247,75
33.240	600	Idem	Francisco Jiménez Pérez	572,00
33.241	601	Idem	Federico Mestres Blasco	461,50
33.242	602	Idem	Carlos Tiñena Pascual	468,00
33.243	603	Idem	Ambrosio García Laneis	474,75
33.244	604	Idem	Pedro Marín Jimeno	452,50
33.245	605	Idem	Francisco Ortiz García	423,55
33.246	606	Idem	Juan Nebot Bayo	206,75
33.247	607	Idem	Juan Pascual Huarte	238,00
33.249	609	Idem	Ramón Cirera Gómez	147,00
33.250	610	Idem	Sebastián Pérez López	369,00
33.251	611	Idem	Pascual Aznar Paricio	420,00
33.252	612	Idem	Vicente Calve Miguel	188,75
33.253	613	Idem	Antonio Segarra Moliner	465,75
33.254	614	Idem	Miguel Tomás Martín	257,50
33.256	»	Madrid	Aquilino Pérez de la Peña	60,00
33.257	616	Teruel	Marcelino Ferrer Pérez	135,00
33.259	618	Idem	Rafael Bello Plou	401,00
33.260	619	Idem	Mariano Beltró Serrat	107,25
33.262	621	Idem	Clemente Montolín Punter	483,50
33.263	622	Idem	Leocricio Muñoz Gómez	74,50
33.264	1.062	Idem	Juan Serrano Serrano	306,50
33.265	1.063	Badajoz	Tomás Cordero García	272,25
33.266	1.064	Idem	Jesús Miguel Donoso	97,00
33.268	1.066	Idem	Antonio Caído Santos	150,75
33.269	1.067	Idem	Secundino Pascual Rubio	360,25
33.270	1.068	Idem	Manuel Rodríguez Rodríguez	158,00
33.271	630	Santander	Segundo Goya Isla	148,00
33.272	1.188	Murcia	Cándido Castell Gil	429,00
33.273	600	Salamanca	Juan Vicente Martínez	199,50
33.274	602	Idem	Tomás Herrero Rodríguez	54,75
33.275	601	Idem	Francisco González Zamarreño	377,72
33.276	603	Idem	Miguel Fuentes Matilla	52,50
33.277	604	Idem	Andrés Rivas Sánchez	92,25
33.278	605	Idem	Eugenio Hueso Ramos	121,75
33.279	606	Idem	Juan Sánchez Cid	140,25
33.280	607	Idem	Juan Medina Martín	193,25
33.281	608	Idem	Eugenio Gordo Marcos	151,50
33.282	609	Idem	Manuel Santiago Vicente	654,00
33.283	610	Idem	Mateo del Arco Martín	146,50
33.284	611	Idem	Felipe Martín Moro	112,75
33.285	612	Idem	Emilio Ingelmo Sardina	380,25
33.286	613	Idem	Gaspar Mosquero Hernández	563,50
33.287	614	Idem	Pedro Mateos Mateos	639,75
33.288	615	Idem	José Prieto Luengo	571,00
33.289	616	Idem	Faustino Alonso Villanueva	243,75
33.290	617	Idem	Rufino Sánchez Martín	257,25
33.291	618	Idem	Domingo Casas Martín	114,75
33.292	619	Idem	Manuel Zarza Rodríguez	164,75
33.293	620	Idem	León Dámaso Muñoz	106,00
33.294	621	Idem	Valentín Estévez González	214,50
33.295	622	Idem	José Gómez Crespo	69,75
33.296	623	Idem	Ramón Rodríguez Oreja	552,00
33.297	624	Idem	Hilario Marcos Hernández	152,00
33.298	625	Idem	Rafael Fraile Hernández	141,75
33.299	626	Idem	Manuel Guerrero Martín	316,25
33.300	627	Idem	Juan García Martín	98,75
33.301	628	Idem	Buenaventura Gutiérrez Prieto	284,00
33.302	629	Idem	Bonifacio Ayuso Boada	372,25
33.303	630	Idem	Vicente Escribano Alloqui	592,50
33.304	631	Idem	Jaime Estreros García	66,00
33.305	632	Idem	Manuel Calderón Martín	340,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.306	633	Salamanca	D. Gumersindo García Montejo	83,00
33.307	635	Idem	Cándido Sánchez Martín	363,25
33.308	636	Idem	Marcos Mateos González	583,75
33.309	637	Idem	Cipriano Pérez Blázquez	116,25
33.310	638	Idem	Víctor González Gil	467,12
33.311	639	Idem	Clemente Pérez González	110,00
33.312	640	Idem	Manuel Bajo Esguntín	196,00
33.313	641	Idem	Santiago Zamarreño Valiente	152,00
33.314	642	Idem	Pablo Rubio Herrero	564,25
33.315	643	Idem	Rafael de la Cruz Seisdedos	567,75
33.316	644	Idem	José Ballesteros Hernández	347,25
33.317	645	Idem	Beato Melado Rodríguez	273,45
33.318	646	Idem	José Manuel Álvarez Sánchez	130,75
33.319	647	Idem	Luis Alonso Hernández	87,75
33.320	648	Idem	Liborio Lozano García	406,00
33.321	649	Idem	Francisco Prieto Gutiérrez	360,00
33.322	650	Idem	Agustín Cenajero Cenajero	326,25
33.323	651	Idem	Ramón García Gómez	242,00
33.324	652	Idem	Ulpiano Martín Calzada	97,02
33.325	653	Idem	Eloíso Marcos Sánchez	185,00
33.326	654	Idem	Juan Pérez Sanmauro	229,50
33.327	655	Idem	Manuel Diego Benito	74,50
33.328	656	Idem	Santiago García Santos	571,00
33.329	657	Idem	Angel Grandes Calderón	114,00
33.330	658	Idem	Modesto López Rodríguez	148,00
33.331	659	Idem	Pablo Corchete Bernal	90,50
33.332	660	Idem	Pedro Hernández Sánchez	395,50
33.333	634	Idem	Agustín García Repila	178,25
33.334	352	Almería	Manuel Ruiz López	206,25
33.335	219	Segovia	Francisco Martínez Benito	116,00
33.336	674	Vizcaya	Martín Bilbao Andonegui	269,00
33.337	717	Idem	Faustino Barroso Aldape	109,00
33.339	720	Idem	Leopoldo Gamazo Carbajosa	77,25
33.340	*	Madrid	Pío Balleador Butler	38,00
33.341	721	Vizcaya	Pedro Miguel Sánchez	426,00
33.342	235	Guadalajara	Pablo Alonso Concha	177,75
33.343	441	Ciudad Real	Segundo Mata Balmaseda	222,25
33.344	442	Idem	Antonio Requena Ruiz	151,25
33.345	443	Idem	Francisco García Abad	113,75
36.347	435	Avila	Antonio Oviedo Illena	339,25
33.348	436	Idem	Pedro Rueda Gil	153,75
33.349	437	Idem	Aquilino Martín Martín	131,00
33.350	1.189	Murcia	Florencio Hurtado Miñano	379,00
33.351	1.190	Idem	Juan Navarro Sánchez	503,49
33.352	508	Jaén	Pedro Castro Cabrera	44,75
33.353	509	Idem	Eustaquio Zamora Arteaga	271,00
33.354	510	Idem	Gabriel Villena Jiménez	666,30
33.355	910	Huesca	José Oncino Seris	24,25
33.356	911	Idem	Patricio Bautista Olivares	335,00
33.357	912	Idem	José Lacona Nasarre	136,00
33.358	913	Idem	José Santamaría Mir	147,75
33.360	898	Huelva	José Fernández Domínguez	147,40
33.361	546	Cuenca	Fausto Ruiz Seligra	585,00
33.362	407	Guipúzcoa	José Telleira Ezama	223,50
33.363	2.280	Barcelona	José Ruana Balart	53,00
33.364	2.281	Idem	Cruz Pérez Pérez	178,25
33.365	2.282	Idem	José Budoy Camps	99,90
33.366	2.283	Idem	Eudaldo Figuls Queralt	207,00
33.367	1.427	Sevilla	Antonio Bohorque Herrera	129,50
33.368	1.428	Idem	Rafael Vizcaíno Naranjo	449,00
33.370	1.430	Idem	Manuel Guerra Gómez	323,00
33.371	1.431	Idem	Manuel López Mayo	272,00
33.372	1.431 bis	Idem	Francisco Casas Salas	544,50
33.373	1.432	Idem	Manuel Ossa Reyes Jiménez	233,32
33.374	1.433	Idem	Manuel Rodríguez Vivero	317,00
33.375	1.434	Idem	Manuel Martínez Romero	202,75
33.376	1.435	Idem	Manuel Fernández Sánchez	147,35
33.377	1.436	Idem	Gabriel Gra Palomo	524,75
33.378	1.437	Idem	Francisco López Ruda	61,50
33.379	1.438	Idem	Manuel Torrejón Romero	900,17
33.380	1.439	Idem	Fernando Santo Cara	137,65
33.381	1.440	Idem	Francisco García Cabrera	251,50
33.382	1.441	Idem	Jesús Cantero Merchán	61,50
33.383	*	Madrid	Vicente Cerrillo Catalán	309,75
33.384	*	Idem	Rafael Fernández Vilela	584,60
33.385	*	Idem	Mariano Blasco Blasco	143,00
33.386	*	Idem	Leoncio Carenar Huertas	111,25
33.387	1.442	Sevilla	Juan Fernández Cabello	332,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.388	1.443	Sevilla	D. Antonio Moreno Lázaro	48,00
33.389	631	Albacete	Rogato Ruiz Guerrero	272,25
33.390	632	Idem	Jesús Martínez Fernández	480,99
33.391	633	Idem	Segundo Rodríguez Blázquez	527,75
33.392	634	Idem	Andrés Pozo García	531,00
33.393	635	Idem	Miguel Martínez Morcillo	471,00
33.395	637	Idem	Pablo García Núñez	481,00
33.396	580	Baleares	José Cladera Perelló	88,12
33.397	607	Idem	Pedro José Font Goya	387,75
33.398	608	Idem	Antonio Salón Jaime	129,20
33.499	885	Cádiz	Miguel Agudo Gallardo	380,50
33.400	886	Idem	Juan Fernández Muñoz	142,55
33.401	887	Idem	Faustino Prieto Cabrera	138,00
33.402	888	Idem	Diego Delgado Pardo	341,75
33.403	889	Idem	José Garrucho Gil	138,75
33.404	890	Idem	Juan Márquez Aguilar	513,25
33.405	891	Idem	Fernando Pozo Aro	60,00
33.406	892	Idem	José Palmero Barbosa	234,15
33.407	893	Idem	Manuel Salado Cordero	101,25
33.408	894	Idem	José Gómez Aragón	102,25
33.409	895	Idem	José Escalante de la Puente	58,90
33.410	896	Idem	Pedro Edrera Chamorro	76,00
33.411	412	Zamora	Enrique Fernández Moro	268,50
33.412	413	Idem	Restituto García Coca	48,00
33.413	414	Idem	Nicolás Aliste Carrera	77,25
33.414	415	Idem	José Pascual Elvira	101,25
33.415	416	Idem	Nicasio Lorenzo Benítez	402,00
33.416	438	Ciudad Real	José Cabrera Muñoz	495,00
33.417	439	Idem	Angel Cañego Octairo	179,50
33.418	440	Idem	Juan Ferrer Fernández	147,25
33.419	544	Cuenca	Leonardo Lorente Alcalá	624,00
33.420	545	Idem	Francisco Lorente Alcalá	338,00
33.421	786	Girona	Pedro Payet Prats	289,00
33.422	787	Idem	Martirián Collell Motjer	224,50
33.423	788	Idem	Miguel Plá Suriás	206,00
33.424	789	Idem	Isidro Llanet Rivas	157,92
33.425	790	Idem	Lorenzo Burgaz Busquets	361,00
33.426	791	Idem	Antonio Costa Compta	287,40
33.427	»	Madrid	Pedro Gisbert Santiago	574,00
33.428	792	Gerona	Joaquín de la Dehesa Balandrón	54,75
33.429	793	Idem	Filiberto Pla Vidal	75,98
33.430	794	Idem	José Pinadel Casadevall	114,00
33.431	879	Navarra	Simón Rendú Pérez	256,00
33.433	767	Lugo	Crisanto López Rey	194,00
33.434	768	Idem	Carlos Martínez Rodríguez	206,35
33.435	769	Idem	Pedro Arias Martínez	115,75
33.436	770	Idem	Francisco Santín Camuñas	268,50
33.437	771	Idem	José Santín Núñez	252,50
33.438	772	Idem	José Santín Núñez	39,00
33.439	773	Idem	Pedro Ginzo Món	122,50
33.440	223	Pontevedra	Manuel Fernández Fernández	680,55
33.441	224	Idem	Juan Abalo Andrade	605,25
33.444	656	Castellón	Mateo Guarch Pallarés	418,00
33.445	2.285	Barcelona	José Albert Martínez	238,00
33.446	2.284	Idem	Antonio Segarra Fescoli	181,50
33.447	438	Avila	Angel Blázquez Carrasco	141,50
33.448	446	Ciudad Real	Pedro González López	535,50
33.449	447	Idem	Mariano Martínez Ramírez	101,00
33.450	448	Idem	Dámaso Cortés García	78,50
33.451	»	Madrid	Ciriaco Cebolla Sebastián	126,25
33.452	»	Idem	Pedro Castillo Pérez	119,50
33.453	449	Ciudad Real	Joaquín Molina Ruiz	330,00
33.454	1.048	Granada	Francisco Santiago Ortega	286,75
33.455	1.049	Idem	José Sánchez Castillo	140,75
33.456	1.050	Idem	Juan Carrillo Cruces	147,00
33.458	1.052	Idem	Salvador Villarraso Fernández	492,00
33.459	1.058	Idem	Felipe Benavente Cejudo	282,25
33.460	1.054	Idem	Francisco Avila Molina	228,75
33.461	900	Huelva	Juan Pérez Quintero	656,50
33.462	588	Lérida	Ramón Nogués Curt	467,25
33.463	641	Idem	Eugenio Mata Ribera	95,00
33.464	643	Idem	Francisco Picolo Cortés	470,75
33.465	644	Idem	José Codines Vallés	99,50
33.466	645	Idem	Felipe Estrada Moga	425,25
33.467	646	Idem	Ramón Domenech Roque	335,75
33.468	647	Idem	Anselmo Coloma Rodríguez	782,40
33.470	»	Madrid	Santiago Moreno Vega	350,50
33.471	357	Palencia	Vidal Alonso Alonso	524,50

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.472	359	Palencia	D. Teófilo García Bedía	163,00
33.473	360	Idem	Cipriano León Nicolás	269,00
33.474	361	Idem	Benito Villota Viciosa	159,00
33.476	363	Idem	Domingo Pulgar Calvo	263,35
33.478	2.286	Barcelona	Manuel Balada Pla	56,25
33.479	2.287	Idem	Baltasar Arnal Artigas	49,00
33.480	2.288	Idem	Pedro Vinué Isach	127,75
33.481	512	Jaén	Baltasar Martínez Fuentes	427,50
33.482	513	Idem	Juan Bruno Gutiérrez	282,25
33.483	1.395	Valencia	Leonardo Santamaría Núñez	138,00
33.484	1.396	Idem	Andrés Gil Ferrer	200,00
33.485	1.397	Idem	Enrique Gisbert Llinares	59,35
33.486	1.398	Idem	Pedro Márquez Albiach	403,25
33.487	1.399	Idem	José Estévez Soria	90,00
33.488	1.400	Idem	Joaquín Timor Noguera	489,35
33.489	1.401	Idem	Jaimé Piquer Izquierdo	238,25
33.490	1.402	Idem	Antonio Navarro Beat	333,50
33.492	1.404	Idem	Joaquín Requena Arnau	212,35
33.493	1.405	Idem	Modesto Costa García	147,75
33.494	1.406	Idem	José Pérez Romero	279,00
33.495	220	Segovia	Sebastián Plaza Gómez	171,75
33.496	631	Santander	Joaquín Fernández Expósito	443,25
33.497	880	Navarra	Lucas Lázaro Litago	186,00
33.498	1.191	Murcia	Francisco López Hernández	621,25
33.499	1.192	Idem	Roque Rubio Peña	469,75
33.502	1.195	Idem	José Cano Molina	28,00
33.503	1.196	Idem	Antonio Hortelano Fernández	180,00
33.504	946	Málaga	Antonio Gómez Grimal	392,50
33.505	947	Idem	Francisco López Gálvez	163,00
33.506	948	Idem	Antonio Moreno Molina	259,00
33.507	949	Idem	Alfonso Mena Sancedo	104,25
33.508	950	Idem	Francisco Carrasco Aguilar	76,00
33.509	951	Idem	Antonio Gil Martín	459,50
33.510	>	Madrid	Pablo Hernández Hurtado	113,25
33.512	511	Jaén	Enrique Cañizares Galera	452,50
33.513	>	Madrid	Amaro Rosón de la Rocha	144,00
33.514	952	Málaga	Francisco Mora Ruiz	318,75
33.515	953	Idem	José Avila García	159,25
33.516	954	Idem	José Llamas Velasco	433,00
33.517	955	Idem	Manuel Paredes Astorga	88,25
33.518	956	Idem	José Rubio Muñoz	330,00
33.519	957	Idem	Leopoldo Osorio Bolaño	174,25
33.520	958	Idem	Antonio Sánchez Donaire	180,00
33.521	959	Idem	Antonio García García	101,90
33.523	961	Idem	Antonio Ayala Garrido	195,50
33.525	963	Idem	Francisco Sánchez Toledo	137,75
33.526	964	Idem	Juan Pérez Díaz	121,25
33.527	965	Idem	Gregorio Gil Olmo	565,10
33.528	966	Idem	Juan Pérez Navas	69,30
33.529	967	Idem	Juan Palma Domínguez	94,50
33.530	968	Idem	José Enrique Trinidad	226,00
33.531	969	Idem	Antonio Ortiz Lorente	190,00
33.532	970	Idem	Francisco Duarte Quintana	128,50
33.535	973	Idem	José Galbán Rodríguez	576,00
33.536	974	Idem	José Reyes Galán	66,50
33.537	975	Idem	Rafael González Luna	150,00
33.538	>	Madrid	Ventura Corregidor Barcalá	160,00
33.539	>	Idem	Bernardo Juberías Barahona	568,75
33.540	>	Idem	Juan Jiménez Pérez	139,00
33.541	>	Idem	Sebastián Abdón Cobeñas	148,00
33.542	>	Idem	Valentín Blanco Gismero	159,00
33.543	>	Idem	Eustasio Cercadilla Galán	130,00
33.544	>	Idem	Santiago Jiménez del Pozo	139,00
33.546	236	Idem	Luis Cava Mingo	78,00
33.547	237	Guadalajara	Pedro Chena Nicolás	630,50
33.548	658	Castellón	José Martí Gasulla	537,75
33.549	659	Idem	José Barrachina Gasté	285,25
33.550	660	Idem	Pascual Sancho Pascual	295,00
33.552	662	Idem	José Barceló Montolín	341,50
33.553	450	Ciudad Real	Pedro Montijano Rubio	539,00
33.554	439	Avila	Celestino Moreno San Segundo	332,00
33.555	440	Idem	Antonio García Gómez	45,00
33.556	441	Idem	Gregorio González González	116,25
33.558	610	Baleares	Cristóbal Cerdá y Font	156,15
33.559	611	Idem	Esteban Buades Nogueras	134,50
33.560	612	Idem	Juan Manresa Monserrat	133,20
33.561	613	Idem	Benito García Arbona	154,00
33.562	513	Toledo	Rogelio Palomino Sepúlveda	392,00

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.563	514	Toledo	D. Cesáreo Martín García	222,00
33.564	515	Idem	Leocadio Gutiérrez Martín	424,25
33.565	516	Idem	Miguel Pérez Rincón	82,50
33.566	517	Idem	Froilán Alonso Rodríguez	100,50
33.567	518	Idem	Isidoro Barrios Cerro	357,30
33.568	519	Idem	Vicente García Aparicio	291,20
33.569	520	Idem	Alvaro García Manzano	116,50
33.570	521	Idem	Eliás Díaz Panés	134,00
33.571	522	Idem	Aniceto Perantón Nevado	248,25
33.572	623	Idem	Manuel Serrano Muñoz	123,00
33.573	1.198	Murcia	Antonio Morales Pérez	411,25
33.574	1.197	Idem	Antonio Laveda Sánchez	166,25
33.575	1.199	Idem	Antonio Conesa Vera	253,00
33.576	1.200	Idem	José Pagán López	337,00
33.577	1.006	Cáceres	José Félix Rey	101,00
33.578	1.007	Idem	Félix Sánchez Pizarro	132,75
33.579	1.008	Idem	José Rubio Gil	394,00
33.580	1.009	Idem	Luis Cerro Paz	146,00
33.581	1.010	Idem	Bonifacio Antúnez Sánchez	118,00
33.583	1.012	Idem	Isidoro Serrano Pedrero	286,00
33.584	451	Ciudad Real	Román Bermejo González	199,25
33.586	453	Idem	Prisco Beato Berdejo	160,00
33.587	400	Guipúzcoa	Juan Galdeano Maldonado	557,50
33.588	663	Castellón	Francisco Catalá Tejedor	280,50
33.589	664	Idem	José Carbo Carceller	137,75
33.591	666	Idem	Cristóbal Ferrer Carceller	134,00
33.592	667	Idem	Vicente Vidal Maimón	1.123,55
33.593	2.289	Barcelona	José León Rivera	268,00
33.594	2.290	Idem	José Vilar Torrens	487,30
33.595	2.291	Idem	Francisco Costa Basogañas	137,00
33.596	2.292	Idem	José Domingo Font	368,75
33.597	442	Avila	Conrado Maldonado Carranza	134,98
33.598	221	Segovia	Mariano Matesán Martín	159,00
33.599	643	León	Francisco Molinero Molinero	133,65
33.601	645	Idem	Francisco Santos Carnicero	390,50
33.602	646	Idem	José de la Fuente Marqués	446,00
33.604	648	Idem	Julián González Santos	379,90
33.605	649	Idem	Manuel Gueijo Arias	208,30
33.606	650	Idem	Santiago Martínez García	157,25
33.607	651	Idem	Andrés García Martínez	80,75
33.608	652	Idem	Raimundo González Rancho	249,50
33.610	654	Idem	Esteban García Losada	105,80
33.611	1.069	Badajoz	Juan Acosta Marqués	103,00
33.612	1.070	Idem	Bartolomé Izquierdo Rey	411,00
33.613	1.071	Idem	José Barragán Megías	248,25
33.614	1.072	Idem	Pedro Parejo Díaz	529,50
33.615	1.073	Idem	Juan Nogales Nevado	240,25
33.616	1.074	Idem	Bartolomé Morcillo Barrena	115,00
33.617	1.075	Idem	Gregorio Fernández Viera	299,75
33.618	454	Ciudad Real	José Santa Cruz Muñoz	309,00
33.619	455	Idem	Casto Oviedo Díaz	372,75
33.620	2.293	Barcelona	Andrés Ramos Abad	351,00
33.621	2.294	Idem	Fernando Moltó Abad	167,00
33.622	2.295	Idem	Rafael Roses Mascarell	407,00
33.623	2.296	Idem	Magín Márquez Freixas	232,50
33.624	2.297	Idem	Pedro Más Moranta	132,50
33.625	2.298	Idem	Ramón Nogués Pujol	142,50
33.626	671	Castellón	Pablo Ripollés Beltrán	98,50
33.627	670	Idem	Gabriel Martí Darsa	153,50
33.628	669	Idem	José Galindo Ribes	262,75
33.629	668	Idem	José Nogueras Izquierdo	51,30
33.631	326	Coruña	José Vázquez Salido	590,25
33.632	327	Idem	Rafael Cortizas García	497,50
33.633	328	Idem	Silvestre Fraga Martínez	237,00
33.634	329	Idem	Ángel Piñeiro Tubio	91,00
33.635	330	Idem	Juan Francisco Sampedro	98,75
33.636	331	Idem	Manuel Agrafojo Alonso	197,75
33.637	332	Idem	Andrés Ramos Abad	74,00
33.638	333	Idem	José Mosquera Vázquez	475,20
33.639	335	Idem	Cándido Encinas Revuelta	128,12
33.640	336	Idem	Diego Sánchez Montelija	143,25
33.641	337	Idem	José Seoane López	27,25
33.642	338	Idem	Tomás Espada Rivera	596,00
33.643	339	Idem	José Sayá Corral	593,25
33.644	340	Idem	Jesús Castro Pereira	240,25
33.645	341	Idem	Generoso Rey Mosquera	239,75
33.646	342	Idem	Constantino Castro Fernández	190,75
33.647	1.055	Granada	Eleuterio Aguado Martín	309,25

NÚMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
33.648	1.056	Granada	D. Bernardino Sánchez Lozano	215,00
33.649	1.057	Idem	Francisco Hidalgo Tovar	433,75
33.650	1.058	Idem	Francisco Montes Cano	158,75
33.651	1.059	Idem	Francisco Rodríguez Casares	139,00
33.652	1.060	Idem	Vicente Cano Serrano	216,25
33.653	1.061	Idem	José Morales Illesca	162,50
33.654	1.062	Idem	Francisco Sánchez Lafuente	139,50
33.655	*	Madrid	Félix Barcalá Corregidor	80,00
33.656	*	Idem	José Blanco Martín	69,00
33.657	1.063	Granada	Juan Segura Asensio	419,45
33.658	1.064	Idem	Antonio Molina Romero	67,75
33.659	1.065	Idem	Francisco Córdoba Carmona	378,50
33.660	1.066	Idem	Francisco Jiménez Medina	595,00
33.661	774	Lugo	Manuel Carballés Novo	414,55
33.662	775	Idem	Manuel Saa López	232,50
33.663	776	Idem	Ricardo Hermida Obarrio	207,00
33.664	777	Idem	José López Rodríguez	214,50
33.667	780	Idem	Antonio Varela Quintela	111,75
33.668	781	Idem	José Folgueiras Rey	140,75
33.669	782	Lugo	José Pérez Núñez	474,50
33.670	1.444	Sevilla	José Alcázar Escacena	248,05
33.671	1.445	Idem	Francisco Rodríguez Bazán	107,00
33.672	1.446	Idem	Manuel González de la Barrera	399,20
33.673	1.447	Idem	Francisco Sánchez Ferrete	137,90
33.674	1.448	Idem	Juan López Trigueros	61,50
33.675	1.449	Idem	Antonio Zaya Caballero	166,00
33.676	1.450	Idem	Emilio del Pozo Pedrazas	60,00
33.677	1.451	Idem	Juan Cabello Gamero	127,50
33.678	1.452	Idem	Nicolás Parenúa Díaz	106,00
33.679	1.453	Idem	Teodoro Arenas Daza	444,00
33.680	1.454	Idem	Francisco Martín Córdón	61,50
33.681	1.455	Idem	Francisco Molina Sánchez	674,25
33.682	1.456	Idem	Antonio Izquierdo Reina	137,50
33.683	1.457	Idem	Benito Quinta Blanco	283,25
33.684	1.458	Idem	José Galbán Pachón	155,25
33.685	1.459	Idem	Jacinto Esquina Torres	217,95
33.686	1.460	Idem	Antonio Roldán León	77,25
33.688	796	Lérida	Miguel López Sola	316,10
33.689	797	Idem	José Bach Brugat	38,00
33.690	798	Idem	Pedro Dalmau Pojol	420,50
33.691	799	Idem	Lorenzo Rubio Coromiras	94,00
33.692	800	Idem	José Cruscell Moret	830,50
33.693	802	Idem	Isidro Vilanova Papols	262,75
33.694	365	Palencia	Angel Calvo Merino	90,25

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno ordinario que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.

Número de la Dirección	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas
91.208	Pinar del Río	D. Pablo Casa Guerra	557,65
91.210	Idem	Feliciano García Prieto	972,20
91.213	Idem	Manuel Zorrilla Setién	482,15

Madrid, 11 de Julio de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.